

Previsiones á que queda sujeto el agraciado.

1.^a—Artículo 99 del Código Penal.—Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

2.^a—Artículo 100 del Código Penal.—Una vez revocada ésta, en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3.^a—Artículo 620 del Código de Procedimientos Penales—El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocársele la libertad preparatoria.

CAPITULO VII.

De la retención.

ART. 631. Siempre que algún reo que esté extinguiendo su condena cometa algún delito ó cualquiera otro hecho por el que, conforme á las prescripciones del Código Penal, deba hacerse efectiva la retención, el alcaide ó encargado del establecimiento está obligado á participarlo inmediatamente á la junta de vigilancia, y á la sala que haya dictado la ejecutoria.

ART. 632. Una vez recibido el aviso á que se refiere el artículo anterior, la sala le mandará agregar al proceso.

ART. 633. Un mes antes de que el reo que se encuentre en el caso del artículo 631 extinga su condena, el alcaide ó encargado de la prisión lo participará á la junta de vigilancia que, dentro de los ocho días siguientes, remitirá copia de las anotaciones, que sobre la conducta del reo hubiere hecho, á la sala que haya dictado la ejecutoria.

ART. 634. Si la junta no funcionare, el alcaide dará á dicha sala el aviso prescripto en el artículo anterior, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

ART. 635. Recibidos el informe ó la copia, se citará para audiencia, que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio Público y al reo; y si al ser citados promovieren prueba, ésta se recibirá dentro de un término que no pase de otros ocho.

ART. 636. Pasado el término de prueba, se citará para la audiencia dentro de tercero día.

ART. 637. Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la junta de vigilancia ó del alcaide, en su caso, sino que se necesita se haya declarado así en el fallo respectivo por el juez competente; lo cual sólo se tendrá por comprobado con la copia de la ejecutoria respectiva.

ART. 638. El día de la audiencia se dará cuenta del expediente, y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo ó su defensor, para que expongan lo que á su derecho convenga; pronunciándose el fallo dentro de tercero día.

ART. 639. Contra la resolución que en este incidente se dicte, no procede ningún recurso.

ART. 640. Si el fallo declarare que procede la retención, se comunicará dentro de veinticuatro horas al alcaide de la prisión donde se encuentre el reo, á la junta de vigilancia y al Ejecutivo del Estado.

ART. 641. Si declarare que no procede, se comunicará inmediatamente al alcaide de la prisión y al Ejecutivo del Estado, á fin de que el reo sea puesto en libertad absoluta el día mismo en que quede extinguida su condena.

ART. 642. Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

CAPITULO VIII.

Acumulación de procesos.

ART. 643. La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida, en una misma sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

ART. 644. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables:

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito:

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aun contra diversas personas:

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos ó inconexos.

ART. 645. Son delitos conexos:

I. Cuando, siendo distintos, han sido cometidos por varias personas unidas:

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas:

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro; para facilitar su ejecución; para consumarlo, ó para asegurar su impunidad.

ART. 646. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

ART. 647. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, el juez ó tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso para los efectos expresados en el libro I, Título V, Capítulo IV del Código Penal. *Art. 51. C.P.*

ART. 648. Es juez competente de los procesos acumulados, el que lo fuere para conocer del delito más grave; y si todos ó algunos de ellos fueren de igual gravedad, se regirá la competencia por las reglas establecidas en este Código.

ART. 649. Se entienden por delitos más graves, para los efectos de este Código, aquéllos cuya pena sea mayor, considerada en su término medio.

ART. 650. Pueden promover la acumulación, el Ministerio Público, el procesado ó su defensor, el acusador y la parte civil en cuanto se refiera á su interés.

ART. 651. La acumulación debe promoverse ante el juez que sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar se substanciará por cuerda separada.

ART. 652. Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio Público y á los interesados que ante él litiguen, y, sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

ART. 653. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

ART. 654. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, de distinta categoría, el juez superior pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirven de fundamento para la acumulación.

ART. 655. Si los juzgados fueren de igual categoría, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

ART. 656. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá á las partes interesadas y al Ministerio Público en su caso, en audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

ART. 657. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en ca-

so contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

ART. 658. Sea que el juez acceda ó que rehusar la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

ART. 659. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

ART. 660. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

ART. 661. Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

ART. 662. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el superior decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

ART. 663. Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluída la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que la competencia se decida.

ART. 664. Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se esté instruyendo ó que esté ya instruída, no se necesita la formación del incidente á que se refieren los artículos anteriores, bastando que el juez ordene en aquéllas que se agreguen á ésta.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

ART. 665. Si las causas pendientes contra los reos no estuvieren radicadas en los tribunales del Estado, por haberse cometido el delito fuera de su territorio, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el delito cometido contra el Estado es anterior al otro ó otros, el juez respectivo lo manifestará así á la autoridad ó autoridades ante quienes pendan las otras causas, con protesta

de consignarles los reos aprehendidos, si fuere necesario, luego que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria y se ejecute en su caso:

II. Pronunciada ésta, se remitirá su testimonio á la autoridad respectiva, á la cual serán consignados los reos, cumplida la sentencia, cuando no sean pedidos por delito más grave:

III. Cuando el delito contra el Estado fuese de fecha posterior, el juez del Estado seguirá por todos sus trámites la respectiva causa, pero remitirá á los reos al juez requeriente, si lo exige, dándole noticia de la causa que sigue, y pidiéndole la oportuna consignación de los reos para el cumplimiento de la sentencia por el delito contra el Estado.

Las prescripciones de este artículo se modifican por las disposiciones de las leyes generales.

CAPITULO IX.

De la separación de los procesos.

ART. 666. El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculcado ó su defensor, antes de que esté concluída la instrucción:

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 644, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos ó inconexos:

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

ART. 667. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

ART. 668. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habría sido compe-

tente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

ART. 669. El incidente sobre separación de procesos se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y sin suspender el curso del proceso.

ART. 670. El auto en que se decreta la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

ART. 671. Cuando varios jueces conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, quienes al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los Capítulos III del Título I y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

CAPITULO X.

De los incidentes criminales en juicio civil.

ART. 672. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones.

El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida, observándose lo dispuesto en el artículo 130.

ART. 673. Cuando el juez del ramo civil, en los casos del artículo anterior, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia, por no comenzarse desde luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculcado, poniéndole inmediatamente á disposición del juez competente.

ART. 674. En el caso del artículo anterior, el juez del ramo civil que deje pasar veinticuatro horas sin poner al inculcado á disposición del juez competente, será castigado con arresto mayor ó multa de segunda clase, ó con ambas penas, según la gravedad y circunstancias del caso, á juicio de la autoridad sentenciadora.

LIBRO CUARTO.

De los recursos.

TITULO PRIMERO.

APELACION, CASACION, REVISION, REVOCACION Y REPOSICION.

CAPITULO I.

De la apelación.

ART. 675. El Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda tal recurso, excepto en el del artículo 602 en el que la parte civil no podrá hacerlo.

ART. 676. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De todas las sentencias definitivas:

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción; del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caución, del de sobreseimiento, del que declare que la instrucción está en estado de formularse conclusiones, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria:

III. De los demás autos y sentencias contra los que este Código conceda expresamente el recurso de apelación.

IV. Cuando se imponga la pena de muerte, se considerará siempre interpuesta la apelación.

ART. 677. El recurso de apelación se concederá siempre en sus dos efectos. Se exceptúan de esta regla solamente los casos en que este Código disponga expresamente lo contrario.